

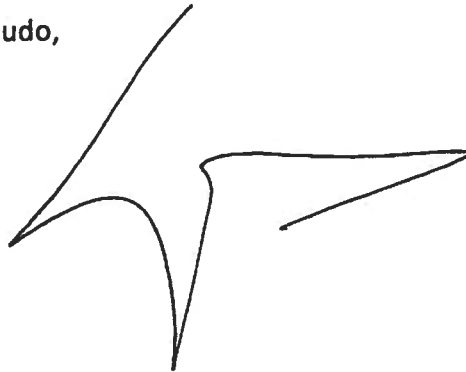
Madrid, a 5 de marzo de 2013

**DON EULALIO ÁVILA CANO**  
Presidente de COSITAL  
Carretas, 14, 3º, A  
**28012 MADRID**

Estimado Sr.:

Como continuación al escrito enviado por el Presidente de este Consejo, Don Carlos Carnicer y siguiendo instrucciones del mismo, me es grato remitirle el informe que se ha elaborado por la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española, en relación con la cuestión que planteaban.

Un cordial saludo,



INFORME 13/2012

INFORME QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA SOBRE LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE DEBEN CUBRIR LOS SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA INCORPORARSE A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES.

1. ANTECEDENTES.

Ha sido trasladada a esta Comisión Jurídica la cuestión planteada por el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local acerca de los requisitos que les resultan exigibles a estos funcionarios para incorporarse a los Colegios de Abogados tras la entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales (Ley de Acceso) y del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales (Reglamento de Acceso).

En especial, se tratará la cuestión relativa a la interpretación que debe darse a la previsión contenida en el inciso inicial de la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley de Acceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho”.*

La disposición transcrita se refiere a los funcionarios públicos que reúnan tres requisitos:

- a) que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A,
- b) que hayan accedido en su condición de licenciados en Derecho; y
- c) que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

Las razones que justifican la incorporación a la Ley de Acceso de la citada previsión se contienen –bien es verdad que con escaso grado de detalle- en las siguientes frases de su Exposición de Motivos:

*“Asimismo, se ha resuelto la cuestión de aquéllos que ejercen el Derecho desde otra función para cuyo desempeño han superado pruebas selectivas acreditativas de capacitación jurídica, respecto de los cuales carecería de sentido someterlos a un proceso formativo y a una evaluación reiterativa si deciden pasar a desempeñar la abogacía o la procura”.*

Los objetivos que pretende cumplir la Ley de Acceso son suficientemente bien conocidos y han generado un debate público intenso. No es éste el momento de detenernos en ellos. Tan sólo nos interesa analizar la situación peculiar en que se

encuentran los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, en cuanto funcionarios que pretenden dedicarse en algún momento de su vida al ejercicio profesional de la abogacía.

Tampoco vamos a detenernos en otros casos diferentes en que se pueden encontrar estos funcionarios. Es decir, si han estado colegiados en cualquier Colegio de Abogados con anterioridad en algún momento y en qué circunstancias o si se pueden colegiar sin apelar a la disposición adicional tercera.

## 2. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL GRUPO A.

Nos venimos refiriendo a un grupo muy específico de funcionarios, como son los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal y en este apartado del informe nos interesa atender al cumplimiento por parte de éstos del primero de los requisitos antes citados, esto es, tratarse de funcionarios que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A.

En principio, la referencia a este grupo de clasificación profesional del personal funcionario de carrera no ha experimentado modificación tras la aprobación del nuevo Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) por la Ley 7/2007, de 12 de abril. Según su art. 76:

*“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

*Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.*

*Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.*

*La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso”.*

La otra norma esencial del EBEP es su disposición adicional segunda, dedicada a los “*Funcionarios con habilitación de carácter estatal*”. Dispone lo siguiente en cuanto nos interesa para el presente informe:

*“1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:*

*1.1. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.*

*1.2. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:*

*a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

*b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*

*2. La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:*

*a) Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.a).*

*b) Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.b).*

*c) Secretaría-intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2.a) y 1.2.b), salvo la función de tesorería.*

*Los funcionarios de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.*

*3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley.*

*4. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas. Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

*Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio de Administraciones Públicas para que éste proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro.*

*A estos efectos, en el Ministerio de Administraciones Públicas existirá un registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal en el que deberán inscribirse los nombramientos efectuados por las Comunidades Autónomas, situaciones administrativas, tomas de posesión, cese, y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de dichos funcionarios. Este registro integrará las inscripciones practicadas en los registros propios de las Comunidades Autónomas.*

*Los funcionarios habilitados están legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de las Entidades Locales.*

*(...)*

Conforme prevé el art. 22.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de

carácter nacional, “a efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y de conformidad con la titulación exigida para su obtención, las distintas subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional quedarán integradas en el grupo A”.

Los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del EBEP han quedado integrados de forma automática en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76 del EBEP, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Subgrupo A1:

- Subescala de Secretaría, categorías de entrada y superior.
- Subescala de Intervención-Tesorería, categorías de entrada y superior.
- Subescala de Secretaría-Intervención, Grupo A

Subgrupo A2:

- Secretarios-Interventores a extinguir en el Grupo B

En consecuencia, nos encontramos con funcionarios del grupo A, por lo que se cumpliría el primero de los requisitos necesarios para que se apliquen las previsiones de la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley de Acceso.

**3. FUNCIONARIOS QUE HAN ACCEDIDO A LA FUNCIÓN PÚBLICA EN SU CONDICIÓN DE LICENCIADOS EN DERECHO.**

El segundo requisito visto anteriormente se refería a que estos funcionarios hubieran accedido a la función pública en su condición de Licenciados en Derecho.

Pues bien, el art. 169.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local dispone lo siguiente:

*“Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la selección de los funcionarios a que se refiere el número anterior se ajustará a las siguientes reglas:*

*a) El ingreso en la Subescala Técnica se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.*

*No obstante, se reservarán para promoción interna el 25 por 100 de los puestos de trabajo para Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en la Subescala de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes”.*

La norma reglamentaria que regula la materia es el ya citado anteriormente Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, cuyo art. 22.1 determina cuáles son los títulos académicos precisos para poder participar en las pruebas selectivas y acceder a alguna de las Subescalas del grupo A en que se integran los funcionarios con habilitación de carácter estatal. Lo hace de la siguiente manera:

*“1. Para participar en las pruebas selectivas los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de alguno de los siguientes títulos académicos:*

*a) Subescala de Secretaría: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología.*



*b) Subescala de Intervención-Tesorería: Licenciado en Derecho, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.*

*c) Subescala de Secretaría-Intervención: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras”.*

En el caso de estos funcionarios, la norma que regula los títulos habilitantes para participar en las pruebas selectivas relaciona títulos específicos. No se trata de una mención genérica a encontrarse en posesión del título de Licenciado (o ahora de Graduado). Tampoco se limita la posibilidad a un solo título para cada Subescala. Ahora bien, en todos los supuestos se menciona el título académico de Licenciado en Derecho.

En idéntico sentido se pronuncia la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal (BOE de 25 de febrero de 2008). Su apartado segundo, relativo a las titulaciones prevé lo siguiente:

*“1. Para participar en las pruebas selectivas a las subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de alguna de las siguientes titulaciones:*

*a) Subescala de Secretaría: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología o el título de Grado correspondiente.*

*b) Subescala de Intervención-Tesorería: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en*

*Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras o el título de Grado correspondiente.*

- c) *Subescala de Secretaría-Intervención: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras o el título de Grado correspondiente.*

*2. Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán acreditar que están en posesión de la correspondiente convalidación o de la credencial que acredite, en su caso, la homologación”.*

En consecuencia, la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley de Acceso, en cuanto se refiere expresamente a los “*funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho*” será aplicable a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local – funcionarios con habilitación de carácter estatal- que hayan alegado precisamente su titulación de Licenciado en Derecho para presentarse a las pruebas selectivas. En ese sentido debe entenderse naturalmente el inciso “*en su condición de licenciados en Derecho*” antes transcrito.

El carácter limitativo que tiene indudablemente la disposición adicional tercera, que establece una excepción a las reglas generales de acceso a la profesión de abogado (y procurador), impone una interpretación estricta en cuanto a que habrá de ser el título de Licenciado en Derecho (o el de Grado, como veremos seguidamente) el alegado para presentarse a las pruebas selectivas.

La jurisprudencia es constante en el sentido de que cuando nos encontramos ante normas que establecen excepciones a una regulación general, su interpretación ha de ser, cuando menos, estricta.

Ya hemos visto que las normas aplicables permiten basarse en otros títulos académicos para participar en las pruebas selectivas. Sin embargo, si es uno de esos otros títulos el alegado, faltará la premisa para la aplicación de la disposición que venimos analizando y, aun cuando esos funcionarios sean a su vez Licenciados en Derecho, no podrán gozar de la exención que la norma prevé.

#### 4. APLICACIÓN A LOS GRADUADOS.

La Ley de Acceso toma como base tanto las titulaciones existentes en el momento de su publicación, como las nuevas titulaciones surgidas tras la implementación en nuestro país del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), que giran sobre el grado y el postgrado (master y doctorado), de ahí que en su art. 2.1 se haga referencia tanto al título de Licenciado en Derecho como al de Grado que lo sustituya:

*“Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley”.*

Sin embargo, la disposición adicional tercera, apartado 2, que venimos analizando, se refiere tan sólo a los Licenciados en Derecho (*“Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico”*).

Esta aparente contradicción debe ser salvada y ya podemos anticipar que, por supuesto, habrá de interpretarse en sentido favorable a los funcionarios que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición también de Graduado en Derecho o -como indica el art. 2.1.a) del Reglamento de Acceso- como poseedores de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 del propio Reglamento de Acceso, al que nos referiremos seguidamente.

Bien es verdad que tras la incorporación de la nueva disposición adicional octava a la Ley de Acceso por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (disposición final cuarta de ésta última), la referencia a Licenciado en Derecho pierde ya gran parte de su sentido. Dispone la nueva norma que:

*“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”.*

Bastará pues que todos los Licenciados en Derecho se colegien en un plazo de dos años, incluso como no ejercientes, para que los requisitos de la Ley de Acceso no les resulten aplicables. Es obvio que los funcionarios de grupo A podrán no colegiarse en ese plazo y alegar en su momento que cumplen los requisitos de su específica disposición adicional tercera. Ahora bien, tras la reforma operada con la Ley de Mediación, lo cierto es que la Ley de Acceso queda en la práctica limitada en su aplicación a los Graduados, pero no a los Licenciados en Derecho.

Esta circunstancia abona la interpretación mantenida acerca de que la disposición adicional tercera debe extenderse no sólo a los funcionarios que accedieron en base a

un título de Licenciado, sino también de Graduado, ya sea en Derecho, ya uno que cumpla los requisitos del art. 3 del Reglamento de Acceso, esto es:

*“1. Los títulos universitarios de grado a que se refiere la letra a) del artículo 2 deberán acreditar la adquisición de las siguientes competencias jurídicas:*

*a) Conocer y comprender los elementos, estructura, recursos, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico e interpretar las fuentes y los conceptos jurídicos fundamentales de cada uno de los distintos órdenes jurídicos.*

*b) Conocer y comprender los mecanismos y procedimientos de resolución de los conflictos jurídicos, así como la posición jurídica de las personas en sus relaciones con la Administración y en general con los poderes públicos.*

*c) Conocer y saber aplicar los criterios de prelación de las fuentes para determinar las normas aplicables en cada caso, y en especial el de la conformidad con las reglas, los principios y los valores constitucionales.*

*d) Interpretar textos jurídicos desde una perspectiva interdisciplinar utilizando los principios jurídicos y los valores y principios sociales, éticos y deontológicos como herramientas de análisis.*

*e) Pronunciarse con una argumentación jurídica convincente sobre una cuestión teórica relativa a las diversas materias jurídicas.*

*f) Resolver casos prácticos conforme al Derecho positivo vigente, lo que implica la elaboración previa de material, la identificación de cuestiones problemáticas, la selección e interpretación del dato de Derecho positivo aplicable y la exposición argumentada de la subsunción.*

*g) Manejar con destreza y precisión el lenguaje jurídico y la terminología propia de las distintas ramas del derecho: Redactar de forma ordenada y comprensible documentos jurídicos. Comunicar oralmente y por escrito ideas, argumentaciones y razonamientos jurídicos usando los registros adecuados en cada contexto.*

*h) Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para la búsqueda y obtención de información jurídica (bases de datos de legislación, jurisprudencia, bibliografía, etc.), así como herramientas de trabajo y comunicación.*

*2. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o los órganos de evaluación de las comunidades autónomas a que se refiere el artículo 24.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, incluirán, en su caso, en el informe de evaluación que emiten en el procedimiento de verificación del correspondiente plan de estudios, la acreditación del cumplimiento de las exigencias previstas en el apartado anterior.*

*3. Se entenderá que cumplen los requisitos previstos en el apartado primero los títulos universitarios de grado que a la entrada en vigor de este reglamento hayan obtenido, de conformidad con lo establecido los artículos 24 y 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, resolución de verificación positiva del Consejo de Universidades con la denominación de Graduado en Derecho”.*

La disposición adicional tercera de la Ley de Acceso no es una disposición transitoria o de Derecho *intertemporal*, sino que produce sus efectos para el futuro y con carácter indefinido tras la entrada en vigor de la norma. Por ello debe ser interpretada en la forma más adecuada para que produzca efectos y, en este sentido, la extinción de los títulos de Licenciado en Derecho impone que las previsiones de la disposición se extiendan a los títulos que los sustituyen, esto es, los de Grado en Derecho y aquéllos otros para los que el Reglamento de Acceso prevé efectos análogos.

## **5. FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE ASISTENCIA LETRADA O ASESORAMIENTO JURÍDICO.**

Éste es el último requisito que establece la disposición adicional tercera de la Ley de Acceso: que se desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

El Real Decreto 1174/1987 determina en su art. 1.1 que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales:

- La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

En los arts. 2 a 6 va desglosando en qué consisten esas funciones preceptivas: función de fe pública (art. 2), función de asesoramiento legal preceptivo (art. 3), función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria (art. 4), función de tesorería (art. 5) y función de contabilidad (art. 6).

De todas ellas, tan sólo las funciones recogidas en el art. 3 pueden considerarse en verdad como específicas de asesoramiento jurídico, si bien podría añadirse alguna de las recogidas en el art. 2. Conviene recordar lo que disponen tales preceptos:

*“Artículo 2.*

*La función de fe pública comprende:*

*La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Comisión de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el alcalde o presidente de la Corporación y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado*

*(...).*

*Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el libro de actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.*

*(...)*”

*“Artículo 3.*

*La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:*

*La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.*

*La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás jefes de servicio o dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.*

*La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.*

*Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.*

*Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal”.*



Las funciones recogidas en los otros tres artículos antes enumerados se refieren a materias económico-financiera y contable, suponiendo desde un punto de vista estrictamente jurídico mera aplicación de normas.

Junto a lo anterior debe hacerse mención expresa al otro supuesto citado en la disposición adicional tercera de la Ley de Acceso, esto es, que se desempeñen funciones de asistencia letrada. Con esta expresión se hace referencia a la actuación ante los Tribunales. En el caso de los letrados de Entidades locales, la regla general será la de su previa colegiación, por lo que la disposición adicional tercera carecerá de aplicación práctica a este supuesto.

Conviene, no obstante, recordar las previsiones del artículo 544.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*“La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral”*).

En cualquier caso, no merece la pena detenerse en este punto, toda vez que la norma es clara en cuanto a que los funcionarios que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho y realicen funciones de asistencia letrada están exentos de los requisitos específicos que impone la Ley de Acceso y tendrán derecho a colegiarse en cualquier momento. Y esta norma es aplicable por supuesto a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

Un último punto que debe tratarse en este apartado es el relativo al alcance de la expresión *“siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico”* en lo que respecta al ámbito temporal del desempeño de esa función.

Los términos utilizados parecen referirse a un ejercicio de la función de asistencia letrada o asesoramiento jurídico en el momento en que se pretenda hacer valer el derecho o con carácter muy próximo en el tiempo. No bastaría así con que se hubieran ejercido en un momento anterior o en varios a lo largo de la vida funcional del interesado.

Siendo esto correcto, lo cierto es que habrán de tenerse en cuenta las vicisitudes del funcionario y las diferentes situaciones administrativas en que puede encontrarse, debiendo prevalecer la labor desarrollada por el funcionario en cualquier situación en que se encuentre en el momento inmediato anterior a ejercer su pretensión de exención de la obligación de obtener el título de abogado, con la consiguiente excepción de las obligaciones introducidas por la Ley de Acceso. Si la situación en que se encuentra el funcionario es la de servicios especiales o análoga, podrá también atenderse al trabajo desarrollado en su último puesto en situación de activo.

Con base en todo lo expuesto a lo largo del presente informe, podemos ahora proponer las siguientes

## CONCLUSIONES

**Primera.-** La disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley de Acceso introduce una excepción a la necesidad de obtener el nuevo título profesional de abogado o que afecta a los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

**Segunda.-** Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal se encuentran entre los afectados por la excepción, siempre que cumplan con todos los requisitos. A saber:

- a) que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A,
- b) que hayan accedido en su condición de licenciados en Derecho; y
- c) que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

**Tercera.-** Cumplen el primer requisito por cuanto las distintas subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional quedarán integradas en el grupo A.

**Cuarta.-** Para participar en las pruebas selectivas a las subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se requiere estar en posesión de alguno de los títulos académicos normativamente exigidos, entre los que se encuentra el de Licenciado en Derecho. En consecuencia, se cumplirá el segundo requisito cuando hayan alegado precisamente su titulación de Licenciado en Derecho para presentarse a las pruebas selectivas

**Quinta.-** Como quiera que las normas aplicables permiten basarse en otros títulos académicos para participar en las pruebas selectivas, si es un título distinto al de Derecho el alegado, faltará la premisa para la aplicación de la disposición y, aun

cuando esos funcionarios sean a su vez Licenciados en Derecho, no podrán gozar de la exención que la norma prevé.

**Sexta.-** La extinción de los títulos de Licenciado en Derecho impone que las previsiones de la disposición se extiendan a los títulos que los sustituyen, esto es, los de Grado en Derecho y aquéllos otros para los que el Reglamento de Acceso prevé efectos análogos.

**Séptima.-** El tercer requisito se cumplirá en todo caso por quienes ejerzan funciones públicas de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

**Octava.-** También se cumplirá por los funcionarios que desempeñen funciones de asistencia letrada, entendiéndose por tal la actuación ante los Tribunales.

**Novena.-** La función de asistencia letrada o asesoramiento jurídico debe ejercerse en el momento en que se pretenda hacer valer el derecho o con carácter muy próximo en el tiempo, debiendo prevalecer la labor desarrollada por el funcionario en cualquier situación administrativa en que se encuentre cuando ejercite su pretensión. No obstante, si la situación en que se encuentra es la de servicios especiales o análoga, podrá también atenderse al trabajo desarrollado en su último puesto en situación de activo.